

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. HAROLD LIBREROS SUAREZ vs. COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2022-00237**

**INTERLOCUTORIO No. 2845**

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso a las entidades ejecutadas se les notificó por estado el 11/08/2022 el auto interlocutorio No. 2206 del 10/08/2022 que libra mandamiento de pago, **COLPENSIONES** y estando dentro del término a través de apoderada judicial, presentó contra dicha providencia, la excepción de mérito que denominó **PAGO TOTAL**, aduciendo que mediante certificación de pagos de costas emitida por la dirección de tesorería por un valor de \$1.000.000.00, la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial y a la fecha no adeuda suma alguna. En igual sentido indica que la obligación de hacer se encuentra condicionada una vez la AFP devuelva entre otras a **COLPENSIONES** los aportes pensionales de la demandante, por lo que solicita la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Por su parte **PROTECCIÓN S.A.** guardó silencio.

Para resolver se considera:

A juicio de esta juzgadora la excepción propuesta por la demandada, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si se tiene en cuenta que el artículo 442 del C.G.P. dispone de manera taxativa las excepciones de mérito que se podrán alegar cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial. Dispone esta norma:

**“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.**

Partiendo de la lectura de la anterior norma, es claro que la excepción que **COLPENSIONES** nombró como **PAGO TOTAL**, si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituyen sentencias proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, también lo es, que revisado el expediente y la contestación de la demanda no obra constancia del pago de las costas del proceso ordinario ordenadas en primera instancia por la suma de \$1.755.606.00, y por las cuales también se libró orden de pago. Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.,

En cuanto a la solicitud del levantamiento de medidas cautelares hecho por la parte

pasiva, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

Finalmente, como quiera que **PROTECCIÓN S.A.**, guardó silencio frente al auto de mandamiento de pago que le fue debidamente notificado por estado el día 11 de agosto de 2022, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, ordenará igualmente continuar adelante con la ejecución contra la AFP.

En mérito de lo anterior el Juzgado

#### **DISPONE:**

- 1.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentada por **COLPENSIONES** a través de apoderada judicial.
- 2.- Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
- 3.- Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 4.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.
- 5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c858967f75c03875dc18d2e0da91365ebcc38816949d740bbb3b3772885f564**

Documento generado en 05/10/2022 11:44:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**